REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, octubre (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2014-00395-00
P.T. : 19079
DEMANDANTE : MARCO VINICIO RODRIGUEZ GONZALES
DEMANDADO : AKARGOS S.A.

MAGISTRADO PONENTE DR.
JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

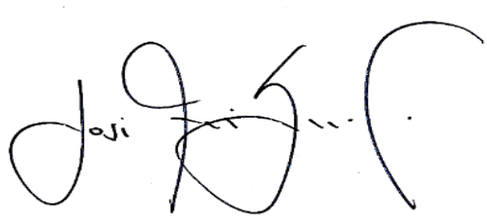

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de octubre de 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, octubre (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2018-00132-00
P.T. : 19083
DEMANDANTE : NANCY MORALES NAVARRO
DEMANDADO : MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAGISTRADO PONENTE DR.
JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, désele trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha (21) de septiembre de 2020, por ser adversa a las pretensiones del demandante, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

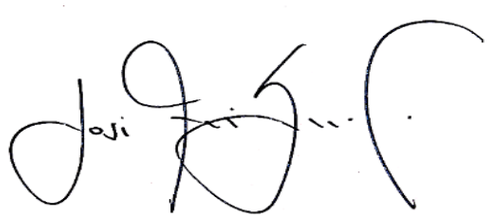

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de octubre de 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, octubre (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2018-00248-00
P.T. : 19070
DEMANDANTE : JIMMY ADOLFO ASPRILLA MOSQUERA
DEMANDADO : CORPORACIÓN NUEVO CÚCUTA DEPORTIVO

PROMOTORA DEPORTIVA CÚCUTA S.A.S

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

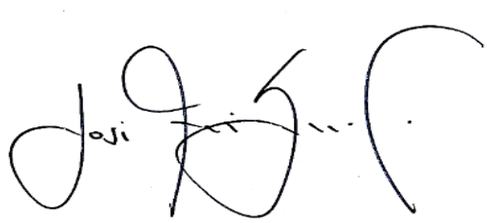

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de octubre de 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, octubre (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2018-00362 00
P.T. : 19092
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL MESA RODRIGUEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES – COLFONDOS

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÈ ANDRÈS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (01) de octubre de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES. y COLFONDOS respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

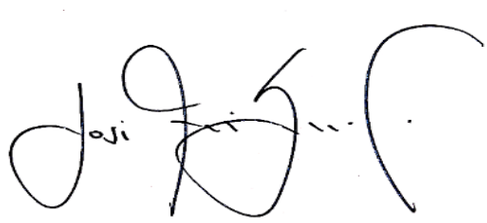

JOSÈ ANDRÈS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 20 de octubre de 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, octubre (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2019-00039-00
P.T. : 19087
DEMANDANTE : AURELIO SIERRA ARAQUE –JUAN CARLOS CRUZ
DEMANDADO : CARBONES J.H. S.A.S. –EXPORTACIÒN MINERA MONGO S.A.S. y OTRO

MAGISTRADO PONENTE DR.
JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

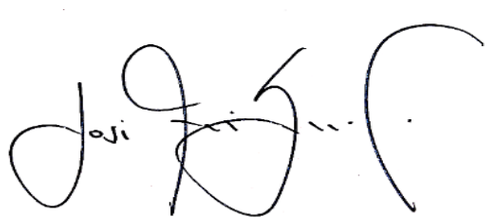

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de octubre de 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, octubre (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2019-00363-00
P.T. : 19077
DEMANDANTE : MARIA TORCOROMA CLARO OVALLES
DEMANDADO : COLPENSIONES – –PORVENIR S.A.- PROTECCIÒN

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÈ ANDRÈS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (30) de julio de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES. Apoderado de PORVENIR y PROTECCIÓN respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

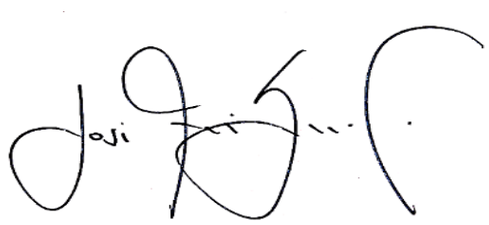

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de octubre de 2020.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÒN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. Nº	54001-3105-002-2018-00241-01
PARTIDA INT	18.289
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	PEDRO ELÍAS VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	U.G.P.P.

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago en favor de los actores; a continuación se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

El señor PEDRO ELÍAS VILLAMIZAR, mediante apoderado judicial, presentó para reparto demanda ejecutiva contra la U.G.P.P. para que se librara mandamiento de pago por concepto de reajustes pensionales ordenados en sentencia del 23 de julio de 2008 y aclarada en auto de fecha 25 de julio de 2008; afirmando que si bien dicho proceso ordinario había sido conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, lo sometía nuevamente a reparto pues dicho despacho en reiteradas oportunidades había negado la ejecución pues remitió el expediente al liquidador de CAJANAL para su trámite administrativo cuando se adelantaba el ejecutivo a continuación en el año 2009 y afirmó que con ello finalizó su competencia.

Asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta; previo a pronunciamiento alguno, el apoderado del señor VILLAMIZAR realizó sustitución de la demanda inicial y reformó el extremo activo al adicionar como demandantes a los señores: JAIME GUEVARA HERRERA, CARLOS ALBERTO FUENTES RODRÍGUEZ, BERNARDINO VERA VEGA, LUIS ANTONIO MARTÍNEZ LATORRE como sucesor procesal de LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ FONSECA y a los señores TEOFILDE, MARIELA, GLORIA ESPERANZA, JAIRO, ENRIQUE, LIBARDO Y LUIS ALEJANDRO CÁCERES MERIDA como sucesores procesales de LUIS GONZALO CÁCERES HERNÁNDEZ para que se librara mandamiento por conceptos de reajustes acumulados, intereses moratorios e indexación.

En auto del 7 de marzo de 2008 (Fol. 173-177) el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió rechazar la demanda ejecutiva por carecer de

competencia para conocer de la misma y ordenó remitir el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, por mantener la competencia privativa de los ejecutivos propuestos a continuación de procesos ordinarios laborales por los cuáles dictó sentencia condenatoria.

2. Decisión que se pretende recurrir

Mediante providencia del 19 de julio de 2008 (Fol. 181-182), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta se abstuvo de librar el mandamiento solicitado, exponiendo los siguientes argumentos:

- Que el mandamiento reclamado se fundaba en la sentencia proferida por ese mismo despacho, el 23 de julio de 2008 aclarada en auto del 25 de julio de 2008, dentro de proceso ordinario laboral No. 2007-00072 donde se ordenó a CAJANAL el pago de unos reajustes pensionales debidamente indexados, con intereses moratorios y costas a partir de septiembre de 2003.
- Que revisado el expediente, el despacho ya se había pronunciado sobre la demanda ejecutiva, en auto del 13 de junio de 2013 donde ya se había negado el mandamiento de pago por cuanto en el trámite inicial, el 15 de mayo de 2009 se profirió mandamiento de pago y estando éste en trámite, con ocasión del decreto 2196 de 2009 al entrar en liquidación y supresión CAJANAL se solicitó a los jueces dar por terminadas las ejecuciones para acumular estos cobros a la liquidación.
- Que por lo anterior, el despacho dio por terminado el proceso ejecutivo, ordenó levantar las medidas y entregar los dineros embargados al liquidador, remitiendo el proceso a Bogotá para que se acumulara al proceso liquidatorio y por ello, inclusive, el expediente original no está en el Juzgado.
- Que esta decisión fue confirmada en providencia del 16 de febrero de 2016 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, por lo que se trata de una posición ya confirmada y que no deja otra alternativa que acatar lo ordenado por el superior.

En sede de reposición, el A Quo analizó los argumentos del recurrente y concluyó que se mantendría en su posición pues considera improcedente reiniciar un proceso legalmente terminado y tampoco se puede afirmar que se trata de una nueva obligación solo por haber sido sometida a nuevo reparto, pues ello significa que haya dejado de ser la misma por la que se libró mandamiento el 15 de mayo de 2009 y que terminó en virtud del decreto 2196 de 2009.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión de negar el mandamiento de pago (fol. 184-187), con fundamento en lo siguiente:

- Que el argumento para negar el mandamiento consiste en que el Despacho no cuenta con el expediente del proceso donde se profirió la sentencia que se ejecuta, habiéndose dicho en el auto del 13 de junio de 2013 que la ejecución se debía incoar en la sede principal de la UGPP en Bogotá.
- Que sus representados han reclamado insistentemente el cumplimiento de la sentencia directamente ante la U.G.P.P. y ante la mala fe de dicha entidad, de cancelar a los actores valores extremadamente inferiores a la condena impuesta o no cancelar nada, no resulta acertada la negativa

del despacho y su remisión a otra ciudad constituiría crear un nuevo factor de competencia.

- Que precisamente en ausencia del expediente original, se acudió a presentar un ejecutivo laboral nuevo y sometido a reparto para que se estudiara la sentencia mediante copia auténtica con sus certificados de mérito ejecutivo como un título independiente, pero fue remitida a conocimiento del juez que decidió el proceso ordinario quien sin norma de respaldo decidió remitir todo el expediente al liquidador y no solo el ejecutivo.
- Que no contar con el expediente no le resta ejecutabilidad al título que sirve como base de recaudo en el presente proceso, pues los documentos aportados como título cumplen con todos los requisitos establecidos para que se libre el mandamiento en los términos de los artículos 100 del C.P.T.Y.S.S. y 422 del C.G.P., siendo exigible cualquier obligación que emane de una decisión judicial contenida en sentencia y que en este caso está certificado como auténtico por el mismo despacho, no siendo una copia simple.
- Que el presente no puede tomarse como un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, pues el título no reposa en el expediente sin que se trata de un ejecutivo nuevo e independiente donde la base del recaudo son las copias auténticas de la sentencia aportada; no se adelanta en el mismo expediente y por eso no se interpuso inicialmente dentro del proceso original.
- Que no está en discusión la ejecutabilidad del título que se aporta, no existe pronunciamiento de los Juzgados Tercero y Segundo donde expongan la ausencia de requisitos del título para ser ejecutado.
- Que los derechos pensionales reconocidos a los accionantes no se garantizan efectivamente si no se hace cumplir la sentencia donde se ordenan y siendo el proceso ejecutivo el mecanismo eficaz para este fin, debe el Juez velar por la satisfacción de las decisiones que emite; por lo que abstenerse de librar mandamiento constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4. Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta los antecedes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto "(…) *que decida sobre el mandamiento de pago.*"

Como viene de verse, en el presente caso la parte demandante solicita que se revoque la decisión del A Quo donde se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la U.G.P.P. por los conceptos de reajustes pensionales, indexación e intereses de mora que fueron ordenados en sentencia condenatoria a CAJANAL EICE del 23 de julio de 2008 y cuya ejecución inicial fue terminada en virtud de la remisión del expediente a su proceso de liquidación; sin embargo, el Juzgado sostiene que previamente no solo decretó la terminación del cobro ejecutivo por pérdida de competencia ante el trámite de liquidación, sino que además en 2013 negó ya el mandamiento por estas razones y esta actuación fue confirmada en segunda instancia, siendo entonces la presente una actuación ya finalizada.

En esa medida, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si ¿resulta procedente librar mandamiento de pago contra la U.G.P.P. por las condenas impuestas inicialmente a CAJANAL EICE, pese a haberse remitido el

cobro ejecutivo inicial al liquidador de dicha entidad, en los términos del decreto 2196 de 2009?.

A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*."

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*"

Respecto de las sentencias, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que "*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior*" y así "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (…) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*"

De la anterior norma, se desprende que la ejecución de una sentencia condenatoria dentro del mismo trámite procesal solo requiere de la presentación de la solicitud por parte del acreedor, una vez se encuentre ejecutoriada la misma o el auto que obedece lo resuelto por el superior, que para el presente caso

No obstante, el mandamiento de pago fue negado por el A Quo alegando que este trámite ya se había adelantado previamente por parte de los accionantes, librándose el 15 de mayo de 2009 mandamiento de pago por las condenas impuestas a CAJANAL en sentencia del 23 de julio de 2008 aclarada en auto de fecha 25 de julio de 2008; pero ante la liquidación de dicha entidad, en auto del 23 de agosto de 2019 se declaró la terminación del proceso por disposición del decreto 2196 de 2009 y se remitió a su contador. Mismas conclusiones que sirvieron para negar solicitud de mandamiento de pago en auto del 13 de junio de 2013, que fue confirmado por decisión del 16 de febrero de 2016 de la entonces composición de esta Sala de Decisión Laboral.

Al respecto, el apoderado de los ejecutantes plantea en su apelación que ha presentado al proceso copia de la sentencia debidamente autenticada, con constancia de ejecutoría y por ende, existe un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de sus representados; la cual, pese a haber sido remitida al liquidador, no fue objeto de pago alguno y ante ello considera que se debe garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, pues las consideraciones del A Quo en nada restan ejecutabilidad a la obligación perseguida.

En estos términos, estima la Sala necesario aclarar previamente, que el auto del 23 de agosto de 2019 que declaró la terminación del proceso ejecutivo adelantado inicialmente para el cobro de las condenas impuestas a favor de los

actores, si bien quedó debidamente ejecutoriado y sus órdenes de remitir el proceso a conocimiento del liquidador se cumplieron; las decisiones allí contenidas no constituyen efectos de cosa juzgada, pues por expresa disposición del entonces artículo 332 del C.P.C. (hoy 303 del C.G.P.) este efecto solo puede predicarse de las sentencias.

Sobre la naturaleza de la sentencia, el artículo 278 del C.G.P. establece que son "*las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión*" siendo autos todas las demás providencias; en el caso de marras, se advierte que la decisión de terminar el proceso ejecutivo por disposición normativa ante liquidación de la entidad, no se enmarca en estos preceptos y ante ello, la decisión sobre la que se predica imposibilidad de revocatoria no guarda los efectos que el A Quo predica.

Ahora bien, ello no significa que la decisión adoptada en su momento por el Juzgado estuviera errada; pues, efectivamente el decreto 2196 de 2009 que dispuso la supresión de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE, al ordenar su liquidación facultó al liquidador para que diera "*aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador*", a lo que se ajustó el A Quo en su momento y ante lo cual, efectivamente, procedió la pérdida de su competencia en virtud de la existencia de un proceso liquidatorio de la entidad condenada.

Esto, confirmado por el artículo 3º del mismo decreto que estableció la prohibición para iniciar nuevas actividades a CAJANAL EICE en desarrollo de su objeto social indicando que solo conservaría su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación, aunque en su inciso segundo dispuso: "*En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados,* ***hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007***." (Resaltado fuera de texto)

El último acápite de ese artículo, va en concordancia a lo indicado en el artículo 22 de dicho decreto, modificado por el artículo 2º del decreto 2040 de 2011, donde se reiteró el límite de la competencia del liquidador y de la prohibición de la siguiente manera:

"*Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. (…)* ***PARÁGRAFO 2o.*** *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma,*

continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término".

En complemento de lo anterior, el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, establece que "*Cajanal EICE en liquidación continuará realizando las actividades de que trata el artículo 3o del Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP*".

El anterior marco jurídico permite establecer, que el liquidador de CAJANAL EICE tuvo unas facultades especiales para proceder con el pago de las acreencias judiciales a las que dicha entidad fue condenada y con ellas, subrogó la competencia del juez laboral en materia de ejecución; sin embargo, esto fue de carácter temporal, pues el decreto que instituyó la liquidación y las demás normas reglamentarias de esta situación, fijaron el traspaso de la responsabilidad en materia pensional del liquidador hacia la U.G.P.P. cuando se cerrara el trámite de la liquidación, que fue prorrogado por última vez hasta el 11 de junio de 2013 en el decreto 877 del 30 de abril de 2013.

Efectivamente, mediante resolución 4911 de 2013 se declaró terminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE en liquidación a partir de las cero horas del 12 de junio de 2013 y a partir de ese momento, se declaró terminada la existencia legal de la entidad; lo que significa, que la jurisdicción ordinaria laboral recuperaba la competencia para conocer de aquellas acreencias que, en materia pensional, se afirmen quedaron insolutas y conforme al artículo 60 del C.P.C. (hoy 68 del C.G.P.) se suscitaría el fenómeno jurídico de la sucesión procesal hacia la nueva persona jurídica a quien se trasladó la responsabilidad por virtud de la ley, es decir la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., para la defensa judicial de las responsabilidades inicialmente en cabeza de CAJANAL EICE.

Por lo anterior, una vez finalizada la liquidación de CAJANAL EICE y al afirmar los accionantes que esta no canceló las condenas reconocidas en su favor dentro del proceso ordinario laboral de rad. 072-2007, no es procedente negar el estudio de fondo del mandamiento de pago solicitado excusándose en la terminación por remisión al liquidador, pues dicho auto surtió efectos de ejecutoría pero no de cosa juzgada y así mismo, su justificación perdió vigencia en la medida que la jurisdicción ordinaria laboral recuperó su competencia para conocer de las acreencias pensionales cuya responsabilidad se trasladó de CAJANAL EICE a la U.G.P.P. con la terminación del proceso liquidatorio.

Fluye de lo expuesto, que se revocará lo resuelto en auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta al abstenerse de librar mandamiento de pago y en su lugar, se ordenará al A Quo que proceda a analizar de fondo si la demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral presentada por los actores, cumple con los requisitos legales para acceder a la solicitud de mandamiento de pago, bajo su pertinente criterio e independencia judicial y continuar así con el trámite correspondiente en contra de la U.G.P.P. como sucesor procesal de la extinta CAJANAL EICE.

Sin costas en esta instancia, por no haberse fijado la litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar ordenar al A Quo que proceda a analizar de fondo si la demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral presentada por los actores, cumple con los requisitos legales para acceder a la solicitud de mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P. como sucesor procesal de la extinta CAJANAL EICE.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

ELVER NARANJO
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de octubre de 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ordinario Rad. 54001-31-05-003-2007-00125-00

Demandante: Miguel Antonio Serrano Herrera y otros

Demandado: Universidad Libre – Seccional Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

1º. ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad propuesta por la activa frente a la sentencia del 24 de septiembre de 2020.

2º. ANTECEDENTES

En estricto cumplimiento de la orden de tutela proferida el 10 de marzo de 2020 por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se dispuso "*ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia,* ***resuelva el recurso de apelación*** *propuesto por la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, respecto de Miguel Antonio Serrano Herrera, María Zoraida Ríos, Flor De María Patino Ramírez, Jackeline Ovalles Rojas, Carlos Julio Ortiz Ramírez, Jesús Vargas Hernández, Gilberto Eusebio Meza Díaz y Jhon Elmon Eyecid Rodríguez Rojas, demandantes dentro del*

proceso 0125 — 2007"; el pasado 24 de septiembre de los corrientes, se emitió sentencia que resolvió revocar la proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 22 de mayo de 2008, y en su lugar absolver a la pasiva, Universidad Libre – Seccional Cúcuta, de las peticiones de reintegro y consecuencial pago de acreencias laborales elevadas por los demandantes.

Tal decisión estuvo soportada básicamente en que la cláusula transitoria contenida en el artículo 59 de la Convención Colectiva, era equiparable al derecho objetivo en sí por provenir del acuerdo libre y espontáneo de la voluntad de subordinados y empleador, que permite crear normas jurídicas vinculantes para reglar las relaciones de trabajo. También, en tanto no se observa arbitraria, caprichosa, discriminatoria ni tendiente a defraudar los intereses de los trabajadores.

Frente a la anterior determinación, la activa en escrito del 30 de septiembre de la anualidad que avanza, solicitó su nulidad afirmando que la Sala transgredió las garantías al debido proceso y seguridad jurídica que le asisten. Alegó como causal de nulidad el numeral segundo del art. 133 del C.G.P. específicamente en lo siguiente: *"Cuando el juez revive un proceso legalmente concluido (…)"*. Argumentó que el fallo publicitado el 26 de enero de 2011 por la otrora Sala de Decisión Laboral de este Tribunal, aun cuando en forma abstracta indicó confirmar la orden de reintegro emitida en primera instancia, debe entenderse, cobijó a la totalidad del extremo demandante, constituido por 15 ex trabajadores que acudieron a la vía ordinaria por intermedio de dos procesos (2007 105 y 2007 125), válidamente acumulados y decididos conjuntamente.

Sostiene que tal actuar atenta contra el principio de *"seguridad jurídica, la cosa juzgada y del respeto al debido proceso"*, en la medida en que, no es procedente que el juez revoque o deje sin efectos sus propias decisiones, *"careciendo de*

competencia para reabrir un debate judicial debidamente culminado". Así mismo, aduce que la causal alegada es insaneable. Sostiene que se desconoció que en el proceso ordinario, se surtieron todas las etapas procesales, culminando el mismo en debida forma, y, la pasiva contó con todas las oportunidades para ejercer el derecho a la defensa, siendo negligencia propia, el omitir incluir a la totalidad de demandantes como destinatarios del recurso extraordinario de casación impetrado.

3º. CONSIDERACIONES

Deberá determinarse si se configura o no la causal de nulidad que aduce la activa, prevista en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P. específicamente en lo siguiente: *"(…) revive un proceso legalmente concluido"*.

Sobre esta causal el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO sostiene: *"De la misma manera considera el legislador la actuación que adelanta el juez cuando revive tramitaciones de procesos que han terminado en forma legal, porque esa actuación es abiertamente contraria a la ley que señala la competencia del juez. En consecuencia, si con posterioridad a la terminación de un proceso por desistimiento, transacción, desistimiento tácito o* ***sentencia****, el juez pretende proseguir la actuación, salvo obviamente lo que tiene que ver con su cumplimiento, aquella quedará viciada de nulidad"*[1].

En este mismo sentido, el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, refirió frente a la causal de nulidad, *"Cuando el juez revive un proceso legalmente concluido"* que*: "ocurre este hecho cuando finalizado un litigio por* ***sentencia ejecutoriada****, o por desistimiento, transacción, perención, conciliación o reconstrucción fallida del expediente, no obstante el proceso sigue adelante, excepto cuando la sentencia omite la relación de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier punto que de*

[1] Código General del Proceso parte general página 941 a 942.

conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancia de excepción que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria o adicional, dentro del término de ejecutoria[2]*".*

Significa lo anterior que, cuando legalmente se ha culminado un proceso, esto es, por desistimiento, transacción, desistimiento tácito o *sentencia* y el juez pretende proseguir la actuación, la misma queda viciada de nulidad.

Bajo estos parámetros, desde ya cabe señalar que en el sub-analice no se configura la causal aducida, en la medida en que, los argumentos de los petentes parten de una premisa contraria a la realidad, cual es que el proceso de radicación 2007 00125 en el que fungen como demandantes Miguel Antonio Serrano Herrera, María Zoraida Ríos, Flor De María Patino Ramírez, Jackeline Ovalles Rojas, Carlos Julio Ortiz Ramírez, Jesús Vargas Hernández, Gilberto Eusebio Meza Díaz y Jhon Elmon Eyecid Rodríguez Rojas, contara con sentencia plenamente ejecutoriada.

Efectivamente, como lo muestra el histórico procesal, por medio de auto del 13 de febrero de 2008, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta procedió a acumular los procesos ordinarios con radicados No. 2007 00105 y 2007 00125, con apego a la identidad fáctica que guardaban. En el primero, se hallaban como actores Mauricio Albarracín Contreras, Yajaira Contreras Beltrán, María Del Pilar Figueroa, Magaly Guerrero Valencia, Bernabé Ortega Pérez, Ramón Mora Mora y Sandra Caterine Medina Duarte, y en el segundo cuaderno, el grupo de 8 ciudadanos citados con antelación.

Todos ellos, resultaron beneficiados con la sentencia de naturaleza condenatoria proferida por dicha agencia judicial el 22 de mayo de 2008, pero en desarrollo de la segunda instancia, el juez plural en su

[2] Las nulidades en el derecho procesal civil, página 96.

pronunciamiento del 26 de enero de 2011 solo incluyó a los demandantes del expediente 2007 00105. Nótese que, además de esbozar argumentos en forma generalizada, de entrada centró el objeto del acto procesal en el desarrollo de audiencia de juzgamiento dentro del proceso ordinario instaurado por *Mauricio Albarracín Contreras, Yajaira Contreras Beltrán, María Del Pilar Figueroa, Magaly Guerrero Valencia, Bernabé Ortega Pérez, Ramón Mora Mora y Sandra Caterine Medina Duarte*. Quiere decir que frente a *Miguel Antonio Serrano Herrera* y demás actores de la demanda primigenia 2007 00125, no se surtió el recurso de alzada formulado por la institución educativa convocada a juicio.

Fue por ello que, en sede constitucional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de encontrar acreditada dicha irregularidad como transgresora del debido proceso y la garantía de la doble instancia; instó a esta dependencia judicial desatar el recurso de alzada formulado por la Universidad Libre frente a la sentencia dictada el 22 de mayo de 2008 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, en lo que respecta a los demandantes del proceso 2007 00125. Mandato que fue acatado cabalmente con la emisión de la providencia fechada el 24 de septiembre de la anualidad que avanza, cuya nulidad pretende la activa, por resultar contraria a sus intereses.

Y es que si bien es cierto, el fallo proferido el 8 de junio de 2011 por la otrora Sala de Decisión Laboral, favoreció las aspiraciones litigiosas del polo activo de la relación procesal, en tanto dispuso confirmar lo resuelto en la primera instancia, ello no constituía precedente de obligatorio cumplimiento para el nuevo juez de apelaciones, pues, además de que en ningún apartado de la orden de tutela se especificó y/o sugirió que la determinación a adoptar debía estar afincada con la anterior, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, decidió casarla a través de la

sentencia SL16811 de 2017, advirtiendo una errónea interpretación del acuerdo convencional objeto de debate. Posición jurídica con la que se identificó esta sala.

No resulta de recibo el argumento en el que se asevera que en forma arbitraria y antojadiza, la especialidad laboral del tribunal decidió dictar una segunda sentencia cuando en el proceso ya existía pronunciamiento judicial al respecto y se hallaba válidamente culminado. **Primero**, porque se itera, la emisión de dicha sentencia, obedeció exclusivamente al cumplimiento de orden de tutela emanada de la Corte Suprema de Justicia, que por su naturaleza constitucional resulta oponible y de inmediato acatamiento, sin que resulte válido entrar a analizar su conveniencia u oportunidad. **Y en segunda medida**, en tanto fue en el mismo fallo de tutela donde se estimó que no existía providencia de segunda instancia ejecutoriada frente al proceso 2007 00125.

No puede pasarse por alto que las decisiones deben estar acomodadas a la legalidad, por lo que irregular sería pregonar la firmeza de una sentencia en favor de sujetos a los que ni siquiera cobijó, ya que, más allá de la acumulación procesal efectuada por auto del 13 de febrero de 2008, la realidad enseña que al surtirse la segunda instancia, los expedientes 2007 00105 y 2007 00125 fueron materialmente desacumulados, lo que implicó que la providencia dictada no se hiciera extensiva a todos los demandantes, particularmente a los del segundo trámite enunciado, quienes obtuvieron resolución de fondo en segunda instancia solo a partir de la providencia dictada el 24 de septiembre de 2020. Determinación esta que en parte alguna atenta contra la institución de la cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica, habida cuenta que, tales se predican frente a decisiones legal y oportunamente dictadas, en la medida en que, la ilegalidad jamás podrá ser fuente de derecho, y repite en el sub lite, la sentencia de que se duele la

activa, aun cuando existió, en ningún momento zanjó la litis entre la Universidad Libre y los mandantes del proceso 2007 00125.

Cabe señalar que tampoco se avizora que con la decisión del 24 de septiembre, se haya trasgredido el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que conlleve a la configuración de una nulidad constitucional o irregularidad procesal de una entidad tal que no quede otro camino que decretar la nulidad. (Ver providencia AL 1976-2015).

En ilación lógica de lo explicado, no es posible dar razón a los fundamentos expuestos por la activa, pues, no se configura ninguna causal legal que despoje de validez al trámite hasta ahora adelantado y por tanto, la nulidad invocada no tiene vocación de prosperar.

Finalmente, conforme al artículo 365 del CGP aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, se condenará en costas de esta instancia a la activa por resolvérsele desfavorablemente su solicitud de nulidad. Como agencias en derecho se fija la suma de $100.000 a cargo de cada uno de los integrantes de la misma. Monto acorde con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4° DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala **RESUELVE: Primero. Despachar desfavorablemente** la solicitud de nulidad propuesta por la activa. **Segundo: COSTAS** en esta instancia a cargo de la activa. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $100.000, a cargo de cada uno de sus integrantes. Liquídense de manera concentrada por el despacho de origen.

NOTIFIQUESE.

Los magistrados,

ELVER NARANJO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

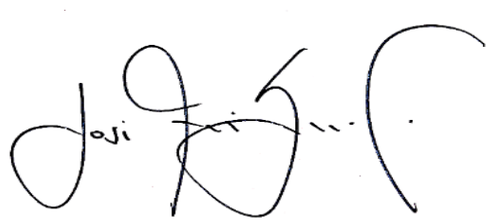

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de octubre de 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÒN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. Nº	54001-3105-003-2016-00050-00
PARTIDA INT.	18.856
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago; a continuación, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La Empresa Social del Estado HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ inició demanda ejecutiva singular contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para adelantar el cobro de 177 facturas por total de $63.969.068 derivadas de atención de urgencias prestado por cubrimiento de póliza de seguro de accidentes SOAT, que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y posteriormente solicitó dos veces acumulación de pretensiones, una para adicionar 72 facturas por total de $59.352.728 y otra para adicionar 55 facturas por $45.186.622.

Al sobrepasar su cuantía, el Juzgado mediante providencia del 5 de septiembre de 2014, se abstuvo de conocer de la acumulación de las demandas presentadas y correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, quien en providencia del 24 de octubre de 2014, rechazó de plano la ejecución por corresponder la competencia a los jueces laborales de circuito por ser conflictos derivados de la seguridad social; decisión contra la que se interpusieron recursos que fueron dejados sin efecto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta en auto del 7 de octubre de 2015.

Remitida la actuación al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto del 16 de febrero de 2016 resolvió rechazar la demanda al considerar que carecía de competencia siendo del resorte de los Juzgados Civiles del

Circuito de Cúcuta, y ordenó remitir la misma a la Sala Plena del Tribunal Superior de Cúcuta a fin de dirimir el conflicto presentado, que fue conocido por la Sala Quinta Mixta de Decisión de esta Corporación y en providencia del 16 de mayo de 2016 asignó la competencia al Juzgado Laboral.

Dando cumplimiento a lo ordenado, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en auto del 31 de mayo de 2016 concedió 5 días para adecuar la demanda y procedió a rechazarla en decisión del 14 de junio de 2016 por estimarla indebidamente subsanada; lo cual fue revocado por esta Sala en proveído del 29 de septiembre de 2017, ordenando resolver de fondo la admisión de esta ejecución.

2. Decisión que se pretende recurrir

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, la jueza a quo decidió negar el mandamiento de pago solicitado; para lo cual argumentó lo siguiente:

- Si bien el artículo 774 del Código de Comercio señaló que la calidad de título valor de la factura no se afecta por la omisión de requisitos adicionales consagrados en normas diferentes, esta regla aplica solo cuando se ejerce la acción cambiaria que corresponde a los jueces civiles, pero no al ejecutivo laboral consagrado en el artículo 100 del C.P.T.Y.S.S.

- Que las facturas aportadas suscitan su competencia por el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T.Y.S.S. sobre ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social integral, de manera que la obligación clara, expresa y exigible debe derivarse del ámbito de la competencia laboral; conclusión que difiere del actual criterio de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, pero encuentra respaldo en decisión del 24 de enero de 2007 del Consejo de Estado donde se diferencia entre la concepción de título valor y título ejecutivo, siendo el primero el regulado por el código civil y de allí que las facturas por concepto de prestación de servicios médicos deriven su obligatoriedad de un contrato y documentos conexos.

- Que el cubrimiento de accidentes de tránsito y riesgos catastróficos está regulado en el artículo 167 de la ley 100 de 1993, el 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el parágrafo 3° del Decreto 3390 de 2007, el artículo 11 de la Resolución No. 0832 de 2013, artículo 21 del Decreto 4747 de 2007; donde se regulan requisitos y términos para hacer exigible la obligación derivada de esta prestación de servicio, que por ser normas especiales prevalecen sobre la general.

- Que el artículo 7° de la Resolución No. 3374 de 2000 señala los documentos o soportes que deben anexarse a la factura para acreditar la prestación efectiva de servicios; de manera que la simple radicación de la factura, aún cuando se configure una aceptación tácita, no implica el cumplimiento de requisitos suficiente para librar mandamiento ejecutivo.

- Que por lo anterior, los documentos anexos no configuran una obligación clara, expresa y exigible, al carecer de los soportes dentro de los cuáles se encuentren copia del informe de accidente de trabajo o fundamento que permitan determinar el origen, no configurándose los requisitos exigidos en norma expresa y que constituirían el título ejecutivo complejo.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, presentó recurso de apelación en contra anterior decisión, con fundamento en lo siguiente:

- Que la decisión adoptada no se ajusta a derecho ni a la normatividad que regula la prestación del servicio de salud, negando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; pues conforme a la Ley 100 de 1993, ley 1438 de 2011 y demás disposiciones del sistema general de seguridad social en salud, implementan el trámite, requisitos y demás relacionados con la factura de venta que buscan evitar que entidades como la demandada incumplan las acreencias generadas por los servicios prestados.

- Que en el presente caso se prestaron servicios de salud a usuarios mediante póliza de seguro SOAT, respecto de los cuáles se presentó de forma oportuna las facturas con sus respectivos anexos en cuentas de cobro que recibió la accionada y las normas establecen que en caso de no tener observación alguna, estas deben ser canceladas en su totalidad por la entidad responsable, configurándose con ello el título ejecutivo.

- Que se desconoció así la efectiva prestación de servicios de la entidad accionante hacia la demandada, quien incumplió su deber de responder adecuadamente por sus obligaciones que actualmente están cumpliendo los requisitos normativos de forma y de fondo para librar mandamiento de pago, que es contener una obligación clara, expresa y exigible, sin que el juez pueda pronunciarse sobre situaciones ajenas a esta configuración: expresa es precisa y manifiesta, clara es determinada y exigible es que se cumpliera el plazo o condición.

- Que el código de comercio dispone a los títulos valores como literales y autónomos, siendo las facturas aportadas soporte y reflejo de la prestación de un servicio de salud brindado a los usuarios de la demandada, constituyéndose las condiciones para su exigencia según los términos normativos que regulan las facturas.

- Que según concepto del Ministerio de Protección Social y Salud, estas facturas basta con que cumplan los requisitos del código de comercio y el estatuto tributario para que de ellas se derive, con su mera presentación, la exigibilidad en favor de su acreedor; aportándose en este caso las facturas como elemento suficiente para librar el mandamiento de pago y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 2 de septiembre de 2004 y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia del 23 de enero de 2008.

- Que no son de recibo otras exigencias formales para determinar la validez y eficacia ejecutiva de los documentos arrimados como base de la ejecución, pues con ellas se demuestra la prestación de servicios de salud y se debe exigir su cumplimiento, no estando sujeta esta obligación a otras condiciones legales e inclusive señala que esta situación ha sido recientemente aclarada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta en decisión del 2 de mayo de 2018.

4. Consideraciones del Despacho

Es preciso indicar, que la providencia apelada es susceptible de ser recurrida, según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto "(…) *que decida sobre el mandamiento de pago..*"

En el presente caso la parte demandante solicita que se ordene a la *a quo* proceder a librar mandamiento de pago por la totalidad de las facturas de venta aportadas, en la medida que se trata de títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles respecto de servicios médicos prestados a usuarios del SOAT de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, cumpliendo los requisitos y normativas correspondientes para su exigibilidad.

Al respecto, la *a quo*, concluyó que no era posible acceder al mandamiento solicitado pues las facturas presentadas por sí solas no cumplen los requisitos legales para su ejecución, dado que al ser tramitadas ante la jurisdicción laboral su exigibilidad no se limita al de ser título valor sino ejecutivo, lo que implica evidenciar que se surten los requisitos de las normas especiales que rigen los cobros de servicios médicos de salud y que no se anexaron en este caso.

Con fundamento en lo anterior, la Sala de Decisión Laboral encuentra que el eje central del presente litigio radica en determinar:

¿Sí estuvo debidamente fundada la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ respecto de las facturas de venta de servicios médicos de urgencia prestados a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.?

A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*"

Respecto al caso estudiado se advierte necesario aclarar que inicialmente se había adoptado un criterio de competencia a través del cual, como en este asunto, al pretenderse la ejecución para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas originadas en la prestación de servicios de salud en virtud del contrato suscrito entre una I.P.S. y a cargo de las E.P.S., su competencia se atribuyó a la jurisdicción ordinaria en su

especialidad laboral, por considerarse obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral.

Pero posteriormente la Corte Suprema de Justicia en una variación de su criterio adoptó una postura a través de la cual adjudicó el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil al entender que si bien se trataba de una controversia entre entidades del sistema de seguridad social, de sus actividades podían derivarse relaciones jurídicas autónomas e independientes de carácter netamente civil o comercial en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

No obstante, en este asunto ya existió decisión en el marco de un conflicto de competencia que fue resuelto antes de la adopción definitiva de esta última postura que asignó el conocimiento de este trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que se debe proseguir con la resolución de las pretensiones.

Aclarado lo anterior, debe proceder a analizarse si como considera la *a quo*, las facturas de venta que se acercan para solicitar mandamiento de pago son un título ejecutivo complejo según las normas especiales que regulan el sistema de seguridad social integral, o si asiste razón al apelante al exigir el acatamiento de la literalidad y autonomía del título valor presentado.

Se debe tener en cuenta que el título ejecutivo es complejo, cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos y en este caso, el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado este por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, debiéndose analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para ejecutar o no el mandamiento de pago con la finalidad de determinar plenamente la ejecutoriedad de las obligaciones reclamadas.

Así lo identifica la Corte Constitucional, que en providencia T-474 de 2018 señala como título ejecutivo complejo "*aquél cuya obligación está contenida en varios documentos "que demuestran la existencia de una obligación."*"; de manera que "*de la suma de todos los documentos se obtiene la certeza del cumplimiento de los requisitos o condiciones expresados*"

Para identificar cuando se está en presencia de un título ejecutivo complejo para hacer exigible una obligación, explica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL5025 de 2019 que "*no se conforma un título de esa naturaleza por la mera acumulación de documentos más o menos inconexos, que en sí mismos no conforman una unidad jurídica del cual se desprenda el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso*" y procede a citar la siguiente explicación que rinde el magistrado Alfredo de Jesús Castilla en su salvamento de voto a la decisión allí analizada: "*para que varios documentos constituyan un título ejecutivo complejo se requiere que el tenor literal de los mismos, por su sola lectura, se complementen llenando sus respectivos vacíos para evidenciar de allí la prescripción de una obligación clara y expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado». Siempre se ha dicho que si el funcionario judicial tiene que argumentar o razonar para complementar y extraer de esos documentos*

elementos que no son claros ni expresos de ellos, no se están en presencia de un título ejecutivo".

En decisiones previas adoptadas por esta Sala de Decisión, se ha señalado que por el hecho de permanecer estas ejecuciones en la Jurisdicción Laboral no implica que deba suscitarse una "*interpretación o exigencia superior para calificar la exigibilidad de las facturas aquí presentadas para ejecución*"[1], entendiendo que los requisitos adicionales contenidos en normas reglamentarias del sistema general de seguridad social constituyen un trámite administrativo que no afecta la calidad de título valor de las facturas presentadas al proceso judicial.

No obstante, se estima pertinente variar esta concepción y asumir para todos los efectos, que la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral debe cumplir plenamente todas las exigencias normativas reglamentarias de su cobro administrativo para pretender su exigibilidad en el trámite ejecutivo de la especialidad ordinaria laboral, esto es la constitución de un título ejecutivo complejo, por las razones que se explicarán a continuación:

La noción que venía adoptando la Sala, se funda en garantizar la exigibilidad de las facturas como títulos valores sin perjuicio de la jurisdicción que asumiera el conocimiento según la fecha en que se resolvió el conflicto de competencias, antes de que en 2017 se fijara firmemente el conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Civil. Sin embargo, asiste razón a la *a quo* cuando concluye que no es posible predicar igualdad entre especialidades cuyos asuntos comprenden relaciones jurídicas disímiles y finalidades particulares, excluyendo la posibilidad de la especialidad Laboral de conocer títulos valores, por ser un asunto de competencia exclusiva de la especialidad Civil.

Para explicar lo anterior, se acude a la justificación que la misma Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia expuso en el auto APL2642 de 2017 donde resolvió de plano la atribución de competencia de estos asuntos; allí se dice:

> "*Quedó establecido que las relaciones entre las instituciones del SSSI, y particularmente los vínculos entre las instituciones integrantes del SGSSS, en cuanto refieran a sus fines y propósitos, son materias regladas por las disposiciones que dan cuerpo a dicha estructura, razón por la cual, éstas son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad social.*
>
> *Se dejó sentado también el carácter protagónico al interior del SSSI de las interacciones entre las EPS y las IPS, para que las primeras en orden a «garantizar el plan de salud obligatorio», dirijan la prestación de los servicios que llevan a cabo las segundas, efecto para el cual tienen autorización legal para «adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos», a fin de «racionalizar la demanda por servicios» y así incentivar «las actividades de promoción y prevención y el control de costos. (...)» (art. 179, Ley 100/93).*
>
> *Como puede verse, la particular relación entre los entes referidos, para la efectiva prestación de los servicios, es de*

[1] Auto del 30 de enero de 2018, proferido en radicado 54001310500420140032001 (Partida 17.006).

aquellos tópicos de más esforzada previsión en el derecho de la seguridad social, en tanto es una de las fases fundantes en el diseño del sistema, lo cual se predica de muchos otros supuestos en los que se prevé la forma de prestación y pago de servicios de salud provistos por IPS, pero con cargo a regímenes diferentes a los administrados por las EPS, dado que las coberturas del SGSSS no se limitan al plan de salud obligatorio, sino que se extienden a otros como los riesgos catastróficos, accidentes de tránsito y atención inicial de urgencias, donde los responsables del pago a los prestadores pueden ser entes diferentes (arts. 168 y 169).

Justamente por lo anterior se predica con claridad que el deber contractual o extracontractual de los responsables del pago (EPS, aseguradoras SOAT o FOSYGA), consistente en reconocer a los prestadores de servicios, la atención que estos dispensen a los beneficiarios en general de las distintas coberturas del SGSSS, tiene origen en los precisos y rigurosos line amientos del sistema y las relaciones que el mismo comprende.

Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación que reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe todo una disciplina dedicada a las «Relaciones entre Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud», como bien lo denomina el Ministerio del ramo[1].

En efecto, el Decreto 1281 de 2002 expide «normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación», previendo lo pertinente a: eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos; rendimientos financieros; reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa; intereses moratorios; Sistema Integral de Información del Sector Salud, cruces de bases de datos; y muy especialmente dentro de otros puntos relevantes, el ***trámite de las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones*** *presentadas por los prestadores de servicios de salud (arts. 1 a 7).*

La Ley 1122 de 2007, «por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», se ocupó del flujo y protección de los recursos y estableció detalladas ***condiciones especiales para el pago de las facturas*** *presentadas por los prestadores de servicios de salud habilitados (lit. d), art. 13).*

Como reglamentación de la reforma en salud citada, el Decreto 4747 de 2007, señaló «algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servidor le salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo», incorporando los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; ***soportes de las facturas de prestación de servicios;*** *manual único de*

glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y; registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre muchos más.

Mediante Resolución 3047 de 2008, «se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007», acto que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre «soportes de las facturas», donde este instrumento o su documento equivalente se define como el «que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la. DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada».

Como puede verse, son numerosos los tipos de relaciones jurídicas vinculadas a las diversas coberturas del sector salud, que no se buscan agotar en la sucinta revisión previa; no obstante, ***el común denominador es la disposición armónica y coordinada de tales vínculos al interior de las entidades, normas y procedimientos que constituyen dicho Subsistema, cuya nutrida regulación, notablemente distante del estatuto mercantil, configura justamente la materia de que se ocupa la disciplina jurídica de la seguridad social****.*

Por ello, sostener que las relaciones que involucran a los pagadores de servicios de salud y a sus prestadores por las atenciones brindadas a los distintos beneficiarios de las coberturas no conciernen a la seguridad social o son de raigambre civil o comercial, implica desconocer las bases y características del SGSSS y su particular dinámica, moldeada en extensa y detallada regulación."

Siguiendo esta explicación, resulta indispensable comprender las particularidades propias de las materias y normativas que se derivan de las relaciones jurídicas entre entidades del sistema de seguridad social cuyo conocimiento fue asignado a la Especialidad Laboral, pues estas tienen una regulación que responde a las obligaciones propias de sus sujetos, con deberes de especial vigilancia y cuidado frente al origen de sus recursos y la finalidad con la que le son asignados.

Asignado así el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no resulta procedente que se aplique exclusivamente el precepto de título valor del Código de Comercio para definir las situaciones jurídicas de las facturas que se ponen en conocimiento, pues con ello se estaría ignorando la naturaleza de los sujetos procesales y la normatividad especial que rige las relaciones de las entidades del sistema de seguridad social integral bajo cuyos servicios se expidieron y radicaron estas facturas de venta.

Así mismo, resultaría impropio que la especialidad laboral rija sus decisiones exclusivamente por normas que le son ajenas a los asuntos cuya

competencia le ha sido asignada, como se haría de seguir considerando la presente como una ejecución de un título valor, sin tener en cuenta las normas de carácter especial que rigen las relaciones entre los sujetos propios de la jurisdicción del trabajo y la seguridad social; pues el artículo 100 del C.P.T.Y.S.S. impone la posibilidad de exigir obligaciones emanadas del deudor y como en este caso, dicho título corresponde a una entidad de la seguridad social, resulta lógico concluir que debe verificarse la conformación del título complejo, esto es exigir tanto las formalidades del título valor como el cumplimiento de los requisitos y preceptos especiales propios de la seguridad social que hacen exigibles las obligaciones derivadas de su naturaleza jurídica.

Fluye de lo expuesto, que resulta imperioso recoger la postura que venía adoptando la Sala sobre limitarse a analizar las facturas de venta de servicios médicos de urgencia exclusivamente por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, pues acorde con la calidad de los sujetos que se presentan (Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral), surgen las obligaciones y normatividades que deben ser aplicadas por el juez de conocimiento.

De esta manera, si bien el inciso 3º del numeral 3º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, perentoriamente establece que los requisitos adicionales que se establezcan no afectan la calidad de título valor de las facturas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no se limita a verificar las condiciones formales de un título valor sino si la obligación emanada del deudor es clara, expresa y exigible según las normativas que reglamentan a los sujetos que se obligan.

Por ende, si la E.S.E. demandante como prestadora de servicios de la salud pretende reclamar ejecutivamente el pago de obligaciones a cargo de atenciones de urgencia ejecutados por disposición legal en favor de usuarios o beneficiarios de pólizas de seguro obligatorio contra accidentes de tránsito, debe acompañar las facturas de venta con los documentos que conforman la unidad jurídica normativamente establecida para el cumplimiento de dichas obligaciones; esto es, constituir el título ejecutivo complejo derivado de las reglamentaciones propias del sistema de seguridad social integral, que comprenden normas especiales como la Resolución No. 3374 de 2000 y la No. 0832 de 2013 (por ser facturas anteriores a la vigencia de la resolución 4652 del 21 de octubre de 2014) así como el agotamiento del trámite de los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 23 del Decreto 4747 de 2007 y 56 de la Ley 1438 de 2011.

De igual forma, las facturas aportadas como título ejecutivo deben estar acompañadas de las pruebas que soportan el servicio prestado, esto es, el informe del accidente de trabajo o fundamento que permita determinar que el origen de la obligación nace de la prestación de un servicio de salud con ocasión al ámbito de competencia de la administradora de riesgos laborales, por lo que no es de recibo para la Sala que el título ejecutivo complejo lo componen los tres elementos señalados en el recurso, ya que como ampliamente explicó y detalló la decisión de primera instancia, los requisitos derivados de las normas previamente detalladas no fueron satisfechos por la parte demandante, conclusión que no fue controvertida por el apelante.

En consecuencia, no es posible como reclama el apelante derivar la exigibilidad de las facturas aportadas únicamente a partir de la aceptación

tácita derivada del código de comercio, en la medida que, como se ha venido explicando, el juez laboral está en la obligación de revisar todos los requisitos legalmente consagrados para el cobro de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social y por ello, no resulta suficiente la aceptación tácita del código de comercio, pues la importancia de la garantía de los dineros públicos que conforman el sistema de seguridad social implican una exigencia derivada de las normas especiales de esta especialidad y es la total verificación de estas las que determinan si la obligación es clara, expresa y exigible desde la aplicación del artículo 100 del C.P.T.Y.S.S.

Es decir, no es posible suponer o inferir la prestación del servicio de salud de la mera presentación de las facturas, pues para esta jurisdicción las normas especiales aplicables contienen requisitos específicos que deben ser verificados y no son susceptibles de ser reemplazados por una inferencia probatoria derivada de una omisión de la entidad que se afirma deudora o receptora del servicio.

Esta postura ha sido analizada en sede de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; indicando la providencia STL14963 de 2016 que "*los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas. (…) Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo*.".

Así mismo, se señaló en STL8527 de 2017 por parte de la Sala de Casación Laboral que no se incurre en un defecto sustantivo cuando el juez ordinario laboral considera que las facturas de servicios de salud deben presentarse como título ejecutivo complejo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 para librar mandamiento de pago, pues al margen de compartir la aplicación normativa se trata de una reflexión razonable y amparada en un vigente sustento jurídico. Respaldo jurisprudencial que proviene del Tribunal de Cierre de esta jurisdicción y que tienen mayor vinculatoriedad que los precedentes citados por el apelante, que además de provenir de la especialidad civil tienen más de 10 años de proferidas frente a análisis más recientes realizados sobre el tema como los aquí citados.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia que se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por evidenciar que no se aportaron los documentos que componen la unidad jurídica necesaria para ejecutar las facturas de servicios médicos presentadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de octubre de 2020

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÒN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. Nº	54001-3105-003-2016-00338-00
PARTIDA INT.	18.533
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA
DEMANDADO	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago; a continuación, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La Empresa Social del Estado HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ inició demanda ejecutiva singular contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, para adelantar el cobro de facturas por total de $289.857.050 derivadas de la prestación de los servicios de salud para los afiliados a POSITIVA, que acceden a los servicios por causa de un accidente de trabajo, una enfermedad profesional, los servicios para la toma o atención de un seguro del portafolio de la entidad, planes de salud y la atención de la población escolar asegurada. Proceso que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante providencia de fecha del 26 de agosto de 2016, rechazo la demanda por falta de competencia por razón de la jurisdicción, y ordeno remitirla a la oficina judicial para que sea repartida dentro de los Juzgados Civiles del Circuito.

Sometida a reparto, le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad, quien mediante providencia de fecha 1º de noviembre de 2016, inadmite la demanda ejecutiva al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 ibídem, y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsanará la falencia que presentaba la demanda.

Una vez subsanados los defectos señalados, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en auto del 16 de enero de 2017, plantea el conflicto de competencia y ordena remitir el expediente al Tribunal Superior de Cúcuta,

de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, por corresponder la competencia a los jueces laborales de circuito por ser conflictos derivados de la seguridad social.

En auto de fecha 10 de febrero de 2017, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cúcuta, resolvió el conflicto de competencia planteado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, declarando que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo singular.

Remitida la actuación al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto del 18 de julio de 2017, avoca el conocimiento de la demanda ejecutiva, y libra orden de pago a favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y a cargo de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURSO S.A., por la suma de $289.857.050 como valor que corresponde al saldo del capital de las facturas base de recaudo y a los intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda; decisión contra la cual, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación conforme se observa a folios 633 a 646 del expediente.

Mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2018, la jueza *a quo,* resolvió reponer la providencia del 18 de julio de 2017, y en su lugar denegó el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, y como consecuencia de ello, levantó las medidas cautelares decretadas por el juzgado. (fol. 677 a 681)

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme se desprende de los folios 682 a 687, sin embargo, mediante auto del 15 de marzo de 2019, la jueza *a quo* rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 21 de agosto de 2018, y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. (fol. 710)

2. Decisión que se pretende recurrir

Mediante providencia del 21 de agosto de 2018, la jueza de instancia, decidió negar el mandamiento de pago solicitado; para lo cual argumentó lo siguiente:

- Si bien el artículo 774 del Código de Comercio señaló que la calidad de título valor de la factura no se afecta por la omisión de requisitos adicionales consagrados en normas diferentes, esta regla aplica solo cuando se ejerce la acción cambiaria que corresponde a los jueces civiles, pero no al ejecutivo laboral consagrado en el artículo 100 del C.P.T.Y.S.S.

- Que las facturas aportadas suscitan su competencia por el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T.Y.S.S. sobre ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social integral, de manera que la obligación clara, expresa y exigible debe derivarse del ámbito de la competencia laboral; conclusión que difiere del actual criterio de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, pero encuentra respaldo en decisión del 24 de enero de 2007 del Consejo de Estado donde se diferencia entre la concepción de título valor y título ejecutivo, siendo el primero el regulado por el Código Civil y de

allí que las facturas por concepto de prestación de servicios médicos deriven su obligatoriedad de un contrato y documentos conexos.

- Sobre el objeto de la controversia planteada, indicó, que la presentación o radicación de la factura sin que sobre la misma se hubiese indicado alguna glosa o devolución, si bien configura una aceptación tacita, no implica per se que esta cumpla con los requisitos exigidos para que sea considerada un título ejecutivo, pues además debe cumplir con los requisitos formales de la factura exigidos por el C.CO, debido a que en este caso no se trata de una acción cambiaria, en virtud de lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., pues de éstos documentos se debe extraer una obligación clara, expresa y exigible.

- Que en el caso estudiado, se tiene que por disposición expresa del artículo 4º del Decreto 1771 de 1994, la facturas de prestación de servicios médicos presentadas ante las administradoras de riesgos profesionales, deben contar con los debidos soportes, dentro de los cuales se encuentra la copia del informe del accidente de trabajo o fundamento que permita determinar el origen. Lo que indica, una norma especial que es plenamente aplicable para establecer si con las facturas aportadas se cumple con el requisito de expresividad y claridad, en los términos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S.

- Para el caso concreto, si bien las facturas aportadas como título ejecutivos fueron recibidas por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mediante el respectivo sello en el cual se dejó constancia de la fecha de su radicación cumpliendo con la exigencia formal del artículo 774 del C.CO, no están acompañadas de las pruebas que soportan el servicio prestado, para el caso, el informe del accidente de trabajo o fundamento que permita determinar origen, dado que de lo anterior nace la obligación de atención y de pago, ante la ausencia de los requisitos exigidos por norma expresa, por lo que no era procedente librar la orden de pago solicitada por la parte ejecutante.

- Agregó, que la simpe factura que se pretende ejecutar no demuestra con claridad y expresividad que efectivamente se prestó el servicio médico a un afiliado, y en consideración a ello, se requiere constituir un título ejecutivo simple y complejo, pero del cual se obtenga la certeza, sin lugar a duda alguna, que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible.

- Por lo anterior, concluyó, que los referidos documentos no prestan mérito ejecutivo.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, presentó recurso de apelación en contra anterior decisión, con fundamento en lo siguiente:

- Que el Decreto 1771 de 1994, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1295 de 1994, se aplica a todos los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales en el caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que las administradoras de riesgos profesionales deben pagar a las entidades promotoras de salud por ellos; por lo que la decisión adoptada no se ajusta a derecho ni a la normatividad que regula la

prestación del servicio de salud, negando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

- Que en el presente caso, le prestaron los servicios de salud a los afiliados de POSITIVA S.A., dentro de un contrato suscrito entre las partes; el cual señaló en la cláusula sexta que el pago de los servicios asistenciales se hará de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008, Resolución 3374 de 2000 y la Ley 1438 de 2011, más no por el Decreto 1771 de 1994.

- Que las obligaciones derivadas de las facturas constituyen una obligación clara, expresa y exigible de pagar en cantidad liquida de dinero, como se desprende del artículo 422 del Código General del Proceso, y por lo tanto prestan merito ejecutivo. Sin embargo, la obligación perseguida no se encuentra plasmada en un solo instrumento, sino que para determinar sus elementos se debe analizar varios documentos conexos entre sí, constituyendo la unidad de estos, lo denominado por la doctrina y jurisprudencia como título ejecutivo complejo, ya que ciertos requisitos faltantes en las facturas, por su tratamiento, están plasmados en otros escritos.

- Que en la presente demanda, el título ejecutivo complejo base del recaudo lo comprenden tres elementos: (1.) el oficio mediante el cual el líder de recursos financieros del Hospital Universitario Erasmo Meoz relaciona las cuentas de cobro que se allegan con el mismo, (2.) las cuentas de cobro donde se establece la cantidad total de dinero que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A debe a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, relacionando también cada una de las facturas donde se hallan los servicios prestados y el valor individual por paciente, (3) las guías del correo certificado donde se enviaban las facturas con los documentos que soportaban cada una de ellas, y (4) la factura de venta en donde consta el valor individual en donde costa cada servicio prestado por usuario.

- Que por lo anterior, los documentos exigidos como soporte a las facturas reposan en el libelo de la demanda, como también se entregaron a POSITIVA S.A al momento de la radicación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 474 de 2007, Resolución 3048 de 2008 y Ley 1438 de 2011.

- Que la aceptación de las facturas por parte de POSITIVA S.A., se dio en el momento en que transcurrió el tiempo para glosar señalado en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, por lo tanto las facturas fueron aceptadas por la ejecutada, de manera que no existe duda respecto a la obligación que sea clara, expresa y exigible, pues reúne los requisitos exigidos en la Ley.

- Que no son de recibo otras exigencias formales para determinar la validez y eficacia ejecutiva de los documentos arrimados como base de la ejecución, pues con ellas se demuestra la prestación de servicios de salud y se debe exigir su cumplimiento, no estando sujeta esta obligación a otras condiciones legales.

4. Consideraciones del Despacho

Es preciso indicar, que la providencia apelada es susceptible de ser recurrida, según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y

de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto "(…) *que decida sobre el mandamiento de pago…*"

En el presente caso la parte demandante solicita que se ordene a la jueza *a quo,* para que proceda a librar mandamiento de pago por la totalidad de las facturas de venta aportadas, en la medida que se trata de títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles respecto de servicios médicos prestados a los afiliados de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cumpliendo los requisitos y normativas correspondientes para su exigibilidad.

Al respecto, la jueza, concluyó, que no era posible acceder al mandamiento solicitado pues las facturas presentadas por sí solas no cumplen los requisitos legales para su ejecución, dado que al ser tramitadas ante la jurisdicción laboral su exigibilidad no se limita al de ser título valor sino ejecutivo, lo que implica evidenciar que se surten los requisitos de las normas especiales que rigen los cobros de servicios médicos de salud y que no se anexaron en este caso.

Con fundamento en lo anterior, la Sala de Decisión Laboral encuentra que el eje central del presente litigio radica en determinar:

¿Sí estuvo debidamente fundada la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ respecto de las facturas de venta de servicios médicos de salud prestados a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.?

A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*"

Respecto al caso estudiado es necesario aclarar, que inicialmente se había adoptado un criterio de competencia a través del cual, como en este asunto, al pretenderse la ejecución para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas originadas en la prestación de servicios de salud en virtud del contrato suscrito entre una I.P.S. y a cargo de las E.P.S., su competencia se atribuyó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por considerarse obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral.

Pero posteriormente la Corte Suprema de Justicia en una variación de su criterio, adoptó una postura a través de la cual adjudicó el conocimiento

de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil al entender que si bien se trataba de una controversia entre entidades del sistema de seguridad social, de sus actividades podían derivarse relaciones jurídicas autónomas e independientes de carácter netamente civil o comercial en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

No obstante, en este asunto ya existió decisión en el marco de un conflicto de competencia que fue resuelto antes de la adopción definitiva de esta última postura que asignó el conocimiento de este trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que se debe proseguir con la resolución de las pretensiones.

Aclarado lo anterior, debe proceder la Sala a analizar si como lo considera la jueza *a quo*, las facturas de venta que se acercan para solicitar mandamiento de pago son un título ejecutivo complejo según las normas especiales que regulan el sistema de seguridad social integral.

Para resolver el anterior interrogante, se debe tener en cuenta, que el título ejecutivo es complejo, cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos y en este caso, el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado este por una pluralidad de documentos ligados íntimamente entre sí, debiéndose analizar en su conjunto todos los que integran la obligación, para solicitar su ejecución y establecer plenamente la ejecutoriedad de las obligaciones reclamadas.

Así lo identifica la Corte Constitucional, que en providencia T-474 de 2018 señala como título ejecutivo complejo "*aquél cuya obligación está contenida en varios documentos "que demuestran la existencia de una obligación."*"; de manera que "*de la suma de todos los documentos se obtiene la certeza del cumplimiento de los requisitos o condiciones expresados*"

Para identificar cuando se está en presencia de un título ejecutivo complejo para hacer exigible una obligación, explica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL5025 de 2019 que "*no se conforma un título de esa naturaleza por la mera acumulación de documentos más o menos inconexos, que en sí mismos no conforman una unidad jurídica del cual se desprenda el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso*" y procede a citar la siguiente explicación que rinde el magistrado Alfredo de Jesús Castilla en su salvamento de voto a la decisión allí analizada: "*para que varios documentos constituyan un título ejecutivo complejo se requiere que el tenor literal de los mismos, por su sola lectura, se complementen llenando sus respectivos vacíos para evidenciar de allí la prescripción de una obligación clara y expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado». Siempre se ha dicho que si el funcionario judicial tiene que argumentar o razonar para complementar y extraer de esos documentos elementos que no son claros ni expresos de ellos, no se están en presencia de un título ejecutivo*".

En decisiones previas adoptadas por esta Sala de Decisión, se ha señalado que por el hecho de permanecer estas ejecuciones en la Jurisdicción Laboral no implica que deba suscitarse una "*interpretación o exigencia superior para*

calificar la exigibilidad de las facturas aquí presentadas para ejecución"[1], entendiendo que los requisitos adicionales contenidos en normas reglamentarias del sistema general de seguridad social constituyen un trámite administrativo que no afecta la calidad de título valor de las facturas presentadas al proceso judicial.

No obstante, se estima pertinente variar esta concepción y asumir para todos los efectos, que la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral debe cumplir plenamente todas las exigencias normativas reglamentarias de su cobro administrativo para pretender su exigibilidad en el trámite ejecutivo de la especialidad ordinaria laboral, esto es la constitución de un título ejecutivo complejo, por las razones que se explicarán a continuación:

La noción que venía adoptando la Sala, se funda en garantizar la exigibilidad de las facturas como títulos valores sin perjuicio de la jurisdicción que asumiera el conocimiento según la fecha en que se resolvió el conflicto de competencias, antes de que en 2017 se fijara firmemente el conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Civil. Sin embargo, asiste razón a la *a quo* cuando concluye que no es posible predicar igualdad entre especialidades cuyos asuntos comprenden relaciones jurídicas disímiles y finalidades particulares, excluyendo la posibilidad de la especialidad Laboral de conocer títulos valores, por ser un asunto de competencia exclusiva de la especialidad Civil.

Para explicar lo anterior, se acude a la justificación que la misma Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia expuso en el auto APL2642 de 2017 donde resolvió de plano la atribución de competencia de estos asuntos; allí se dice:

> "*Quedó establecido que las relaciones entre las instituciones del SSSI, y particularmente los vínculos entre las instituciones integrantes del SGSSS, en cuanto refieran a sus fines y propósitos, son materias regladas por las disposiciones que dan cuerpo a dicha estructura, razón por la cual, éstas son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad social.*
>
> *Se dejó sentado también el carácter protagónico al interior del SSSI de las interacciones entre las EPS y las IPS, para que las primeras en orden a «garantizar el plan de salud obligatorio», dirijan la prestación de los servicios que llevan a cabo las segundas, efecto para el cual tienen autorización legal para «adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos», a fin de «racionalizar la demanda por servicios» y así incentivar «las actividades de promoción y prevención y el control de costos. (...)» (art. 179, Ley 100/93).*
>
> *Como puede verse, la particular relación entre los entes referidos, para la efectiva prestación de los servicios, es de aquellos tópicos de más esforzada previsión en el derecho de la seguridad social, en tanto es una de las fases fundantes en el diseño del sistema, lo cual se predica de muchos otros supuestos en los que se prevé la forma de prestación y pago de servicios de salud provistos por IPS, pero con cargo a regímenes diferentes a los administrados por las EPS, dado que las coberturas del SGSSS no se limitan al plan de salud*

[1] Auto del 30 de enero de 2018, proferido en radicado 54001310500420140032001 (Partida 17.006).

obligatorio, sino que se extienden a otros como los riesgos catastróficos, accidentes de tránsito y atención inicial de urgencias, donde los responsables del pago a los prestadores pueden ser entes diferentes (arts. 168 y 169).

Justamente por lo anterior se predica con claridad que el deber contractual o extracontractual de los responsables del pago (EPS, aseguradoras SOAT o FOSYGA), consistente en reconocer a los prestadores de servicios, la atención que estos dispensen a los beneficiarios en general de las distintas coberturas del SGSSS, tiene origen en los precisos y rigurosos line amientos del sistema y las relaciones que el mismo comprende.

Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación que reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe todo una disciplina dedicada a las «Relaciones entre Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud», como bien lo denomina el Ministerio del ramo[1].

En efecto, el Decreto 1281 de 2002 expide «normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación», previendo lo pertinente a: eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos; rendimientos financieros; reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa; intereses moratorios; Sistema Integral de Información del Sector Salud, cruces de bases de datos; y muy especialmente dentro de otros puntos relevantes, el ***trámite de las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones*** *presentadas por los prestadores de servicios de salud (arts. 1 a 7).*

La Ley 1122 de 2007, «por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», se ocupó del flujo y protección de los recursos y estableció detalladas ***condiciones especiales para el pago de las facturas*** *presentadas por los prestadores de servicios de salud habilitados (lit. d), art. 13).*

Como reglamentación de la reforma en salud citada, el Decreto 4747 de 2007, señaló «algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servidor le salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo», incorporando los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; ***soportes de las facturas de prestación de servicios;*** *manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y; registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre muchos más.*

Mediante Resolución 3047 de 2008, «se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de

servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007», acto que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre «soportes de las facturas», donde este instrumento o su documento equivalente se define como el «que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la. DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada».

Como puede verse, son numerosos los tipos de relaciones jurídicas vinculadas a las diversas coberturas del sector salud, que no se buscan agotar en la sucinta revisión previa; no obstante, ***el común denominador es la disposición armónica y coordinada de tales vínculos al interior de las entidades, normas y procedimientos que constituyen dicho Subsistema, cuya nutrida regulación, notablemente distante del estatuto mercantil, configura justamente la materia de que se ocupa la disciplina jurídica de la seguridad social****.*

Por ello, sostener que las relaciones que involucran a los pagadores de servicios de salud y a sus prestadores por las atenciones brindadas a los distintos beneficiarios de las coberturas no conciernen a la seguridad social o son de raigambre civil o comercial, implica desconocer las bases y características del SGSSS y su particular dinámica, moldeada en extensa y detallada regulación."

Siguiendo esta explicación, resulta indispensable comprender las particularidades propias de las materias y normativas que se derivan de las relaciones jurídicas entre entidades del sistema de seguridad social cuyo conocimiento fue asignado a la especialidad laboral, pues estas tienen una regulación que responde a las obligaciones propias de sus sujetos, con deberes de especial vigilancia y cuidado frente al origen de sus recursos y la finalidad con la que le son señaladas.

Asignado así el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no resulta procedente que se aplique exclusivamente el precepto de título valor establecido en el Código de Comercio, para definir las situaciones jurídicas de las facturas que se ponen en conocimiento, pues con ello se estaría ignorando la naturaleza de los sujetos procesales y la normatividad especial que rige las relaciones de las entidades del sistema de seguridad social integral bajo cuyos servicios se expidieron y radicaron estas facturas de venta.

Así mismo, resultaría impropio que la especialidad laboral rija sus decisiones exclusivamente por normas que le son ajenas a los asuntos cuya competencia le ha sido asignada, como se haría de seguir considerando la presente como una ejecución de un título valor, sin tener en cuenta las normas de carácter especial que rigen las relaciones entre los sujetos propios de la jurisdicción del trabajo y la seguridad social; pues el artículo 100 del C.P.T.Y.S.S. impone la posibilidad de exigir obligaciones emanadas del deudor y como en este caso, dicho título corresponde a una entidad de

la seguridad social, resulta lógico concluir que debe verificarse la conformación del título complejo, esto es exigir tanto las formalidades del título valor como el cumplimiento de los requisitos y preceptos especiales propios de la seguridad social que hacen exigibles las obligaciones derivadas de su naturaleza jurídica.

Fluye de lo expuesto, que resulta imperioso recoger la postura que venía adoptando la Sala sobre limitarse a analizar las facturas de venta de servicios médicos de urgencia exclusivamente por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, pues acorde con la calidad de los sujetos que se presentan (Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral), surgen las obligaciones y normatividades que deben ser aplicadas por el juez de conocimiento.

De esta manera, si bien el inciso 3º del numeral 3º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, perentoriamente establece que los requisitos adicionales que se establezcan no afectan la calidad de título valor de las facturas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no se limita a verificar las condiciones formales de un título valor sino si la obligación emanada del deudor es clara, expresa y exigible según las normativas que reglamentan a los sujetos que se obligan.

Por ende, si la E.S.E. demandante como prestadora de servicios de la salud pretende reclamar ejecutivamente el pago de obligaciones a cargo de atenciones en salud ejecutados por disposición legal en favor de usuarios de la administradora de riesgos laborales, debe acompañar las facturas de venta con los documentos que conforman la unidad jurídica normativamente establecida para el cumplimiento de dichas obligaciones; esto es, constituir el título ejecutivo complejo derivado de las reglamentaciones propias del sistema de seguridad social integral, que comprenden normas especiales como la Resolución No. 3374 de 2000 y la No. 0832 de 2013 (por ser facturas anteriores a la vigencia de la resolución 4652 del 21 de octubre de 2014) así como el agotamiento del trámite de los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 23 del Decreto 4747 de 2007 y 56 de la Ley 1438 de 2011.

De igual forma, las facturas aportadas como título ejecutivo deben estar acompañadas de las pruebas que soportan el servicio prestado, esto es, el informe del accidente de trabajo o fundamento que permita determinar que el origen de la obligación nace de la prestación de un servicio de salud con ocasión al ámbito de competencia de la administradora de riesgos laborales, por lo que no es de recibo para la Sala que el título ejecutivo complejo lo componen los tres elementos señalados en el recurso, ya que como ampliamente explicó y detalló la decisión de primera instancia, los requisitos derivados de las normas previamente detalladas no fueron satisfechos por la parte demandante, conclusión que no fue controvertida por el apelante.

Por estas razones, no se puede conferir la razón a los argumentos del apelante sobre que los documentos aportados al plenario constituyen el título complejo y que los demás fueron entregados a POSITIVA S.A., cuyo silencio configura la aceptación tácita; en la medida que, como se ha venido explicando, el juez laboral está en la obligación de revisar todos los requisitos legalmente consagrados para el cobro de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social y por ello, no resulta suficiente la aceptación tácita del código de comercio, pues la importancia de la garantía de los

dineros públicos que conforman el sistema de seguridad social implican una exigencia derivada de las normas especiales de esta especialidad y es la total verificación de estas las que determinan si la obligación es clara, expresa y exigible desde la aplicación del artículo 100 del C.P.T.Y.S.S.

Esta postura ha sido analizada en sede de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; indicando la providencia STL14963 de 2016 que "*los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas. (…) Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo*.".

Así mismo, se señaló en STL8527 de 2017 por parte de la Sala de Casación Laboral que no se incurre en un defecto sustantivo cuando el juez ordinario laboral considera que las facturas de servicios de salud deben presentarse como título ejecutivo complejo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 para librar mandamiento de pago, pues al margen de compartir la aplicación normativa se trata de una reflexión razonable y amparada en un vigente sustento jurídico.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia que se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por evidenciar que no se aportaron los documentos que componen la unidad jurídica necesaria para ejecutar las facturas de servicios médicos presentadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quin G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 20 de octubre de 2020

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, octubre (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2018--00363-00
P.T. : 19064
DEMANDANTE : CRISTO ADÁN ANGARITA GUERRERO
DEMANDADO : COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÈ ANDRÈS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES. respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

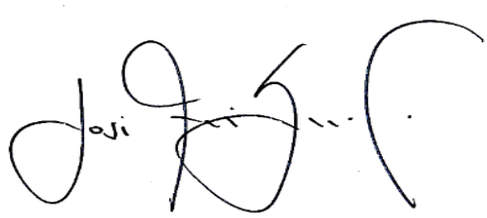

JOSÈ ANDRÈS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de octubre de 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2017-00492-00
RADICADO INTERNO:	18.534
DEMANDANTE:	EDDUY PICÓN GUERRERO, DIOMEDES ESTUPIÑAN QUINTERO, RICARDO REYES LAGOS
DEMANDADO:	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA y ECOPETROL S.A

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores EDDUY PICÓN GUERRERO, DIOMEDES ESTUPIÑAN QUINTERO, Y RICARDO REYES LAGOS, contra SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, y ECOPETROL S.A con Radicación Única 54-001-31-05-004-2017-00492-00 y Radicado Interno No 18.534 de este Tribunal Superior, a conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. Identificación del tema de decisión

La Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra La Sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió lo siguiente:

- PRIMERO: Dio por probadas las pretensiones declarativas de los numerales 1º y 2º conforme a lo considerado.

- SEGUNDO: Declaró probada la excepción de mérito propuesta por la pasiva denominada inexistencia de la obligación.

- TERCERO: Condenó en costas a los demandantes por resultar vencidos en el proceso, para lo cual, fija las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA-1054 de 2016.

1.2. De la decisión de primera instancia.

El juez fundamentó la decisión así:

- Que analizados los contratos de trabajo suscritos entre los demandantes y La Empresa SEVICOL LTDA, así como el contrato civil pactado entre las demandadas, se puede apreciar los diferentes puestos de trabajo y la posibilidad de aumentar y disminuir los mismos por parte de Ecopetrol y la obligación correlativa del contratista Sevicol Ltda en cumplirlo.

- Indicó, que no se encuentra probado en el expediente que Sevicol Ltda., haya desbordado su conducta al desvincular a los demandantes; ello obedeció a la decisión del contratante del servicio, pues se probó que La Empresa de Vigilancia Sevicol, no tiene interés en reducir los puestos de trabajo pues evidentemente ello conllevaría a una pérdida de ganancias.

- Que mal puede entenderse que el objeto del contrato de vigilancia fue por la duración del vínculo contractual entre Ecopetrol y Sevicol LTDA, como quiera que la vigilancia contratada tiene varios ítems para la prestación del servicio, y la terminación ocurrió por disposición del contratante Ecopetrol y no por decisión unilateral de Sevicol LTDA.

2. DE LA IMPUGNACIÓN:

De la parte demandante:

Impugnó la sentencia con fundamento en lo siguiente:

- Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en señalar que no puede estar sujeta a la duración del

contrato por obra o labor determinada a la decisión unilateral de la empresa, sino que debe responder a la duración objetiva de la obra.

- De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, quedó determinado que el contrato civil no desapareció o fue liquidado de manera anticipada por lo que subsistió su objeto hasta el punto de que Sevicol Ltda, continúo contratando personal para seguir ejecutando el mismo contrato civil de prestación de servicios.

- No valoró que en cada uno de los contratos de los demandantes se estipuló que estos se ejecutarían con fundamento en el contrato civil de servicios, el cual está estipulado para una duración de tres años.

- De igual forma, no valoró que en el oficio de fecha 18 de enero, visto a folio 123, ECOPETROL solicita la cancelación de unos servicios de vigilancia, también se manifiesta la reinstalación de esos mismos puestos de vigilancia.

- Tampoco se tuvo en cuenta que, a partir del día siguiente de la terminación de los contratos de trabajo, su objeto subsistió, tanto así, que en los testimonios de la señora Morely y el Señor Alexander Puerto, manifestaron que ese servicio continuó prestándose en las mismas zonas del Municipio de Tibú por parte del personal que había quedado.

- No se hizo mención al otrosí No.4 en donde quedó claro que el servicio a optimizar era una patrulla móvil con tripulante, pero que ese mismo se reinstalaría a partir del 1º de marzo de 2016, sin tripulantes, pero los demandantes siempre fueron guardas móviles nunca fueron tripulantes es decir que el personal bajo el cual aplicó Ecopetrol su política de optimización se refería a prescindir de los servicios de tripulante y los actores no prestaron ese servicio sino el de guardas móviles

3. ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L., se correrá traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

- **Parte Demandante:**

Indicó que el A Quo omitió valorar la prueba documental vista a folio 139 a 152 del expediente sobre la conformación real de las patrullas móviles, ya que está probado que las patrullas móviles estaban conformadas por 7

personas, o lo que es lo mismo, 6.5 personas según la terminología utilizada por SEVICOL LTDA.

Las 7 personas se distribuían según los turnos de trabajo así: 01conductor y 01 tripulante para un primero turno de 8 horas; 01 conductor y 01 tripulante para un segundo de turno de 8 horas y 01 conductor y 01 tripulante para el último turno de 8 horas; hasta aquí suman 6 personas. Ahora bien, el quinto a que se hace referencia SEVICOL LTDA, se trababa de un guarda de seguridad relevante que hacia los descansos tanto del conductor como del tripulante, para el total de las 7 personas que conformaba la patrulla móvil.

La conformación así de las patrullas y hasta el mes de enero de 2016, no solo está probada en la programación de turnos de vigilancia emitido por la misma SEVICOL vistas a folios 139 a 152 del expediente y que el A Quo omitió valorar; sino porque además fue confirmado por el testigo MORELLY GARCÍA INFANTE en la declaración que rindió en el juicio. Allí claramente indicó que el servicio, hasta el mes de enero de 2016, en las patrullas móviles, consistía en tres turnos cada uno con dos trabajadores: el móvil y el tripulante.

Agregó que, el testigo de descargos el señor JORGE ANDRÉS FONSECA ROA declaró en el juicio circunstancias que no corresponde a la realidad.

Es así como declaró que en el mes de enero de 2016 en que se terminó el contrato de trabajo; aunque que confirma la existencia de tres patrullas, mintió al decir que las otras dos en las que no estaban mis representados, estaban conformadas cada una con 3.5 personas, cuando la documental de la programación de turnos de vigilancia emitido por la misma SEVICOL vistas a folios 139 a 152, acredita que durante el tiempo de la relación laboral y hasta el mes de enero de 2016 las patrullas móviles 1,2 y 3 estaban conformada cada una por 7 personas.

La tesis según la cual todas las patrullas móviles hasta el mes de enero de 2016 estaban conformadas por 7 personas, fue confirmada por la testigo MORELLY GARCÍA INFANTE cuando aclaró que en cada uno de los tres turnos habían dos trabajadores: El conductor y el Tripulante, por lo cual se queda sin piso el dicho del testigo de descargos sobre que, la única patrulla móvil de 7 personas para el mes de enero de 2016 era la que conformaban mis representados.

Señaló también, que la empresa receptora del servicio ECOPETROL jamás solicitó en específico la eliminación de la patrulla móvil que conformaban mis representados, ni el OTROSÍ N° 4 del 02 de marzo de 2016 al contrato de prestación de servicios N° 5214624 (curiosamente emitido posteriormente de la fecha de la terminación de los contratos), ni el oficio

del 18 de enero de 2016 emitido por el administrador del contrato civil por parte de ECOPETROL, indican en específico la finalización o eliminación de la PATRULLA MOVIL 2 que conformaban mis representados para el mes de enero de 2016, según la documental vista a folio 151 reverso del expediente.

Finaliza señalando que la materia del trabajo de los actores subsistió después de la terminación de sus contratos de trabajo, pues con la nueva contratación se conformaron tres patrullas móviles, únicamente con los conductores, suprimiendo a los tripulantes.

- **Parte Demandada:**

No presentó alegatos.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

> ¿Determinar sí el contrato por obra o labor celebrado entre los demandantes y La Empresa Sevicol LTDA, estaba sujeto a la duración del contrato civil de prestación de servicios suscrito entre Ecopetrol S.A y Sevicolt LTDA?
>
> En caso afirmativo: ¿Si tienen derecho los demandantes al pago de salarios y demás acreencias laborales por el tiempo restante a la finalización de contrato civil suscrito entre las demandadas, y a la indemnización a que hace referencia el artículo 64 del C.S.T ?

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Premisas Jurídicas

Las normas que se aplicaran para la resolución de la controversia planteada son las que a continuación se enuncian:

- ✓ Artículo 64 del C. S. T

6.2. Hechos del proceso.

Se expuso en la demanda, que los demandantes fueron contratados por Sevicol LTDA, bajo la modalidad del contrato de obra o labor contratada, para la prestación del servicio de vigilancia móvil en la empresa receptora Ecopetrol S.A, en el Municipio de Tibú, en virtud al Contrato Civil de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada No. 521-4624 del 15 de mayo de 2014, celebrado entre Ecopetrol S.A. y Sevicol LTDA.

El plazo de duración del contrato celebrado entre Sevicol Ltda y Ecopetrol Ltda, fue de tres años, contados a partir del 15 de mayo del 2014, por lo que entiende la parte demandante, que sus contratos tendrían que haberse mantenido hasta el 13 de mayo del 2017, cuando finalizaba el plazo de ejecución del contrato civil consentido entre las demandadas, y no hasta el día 31 de enero de 2016, cuando La Empresa Sevicol LTDA terminó el contrato de trabajo. Hecho que configura según la parte recurrente, un despido sin justa causa, y el derecho al reconocimiento de los salarios y demás acreencias laborales dejadas de cancelar.

Al respecto el juez *a quo* en Sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, absolvió a las demandadas de todas las condenas incoadas en su contra, señalando, que la labor de los demandantes estaba determinada por la necesidad del servicio, conforme al contrato de prestación de servicio suscrito con Ecopetrol S.A.

Decisión que fue impugnada por la parte actora alegando, que los contratos debían haberse mantenido hasta el 13 de mayo del 2017, cuando finalizaba el plazo de ejecución del contrato comercial entre Ecopetrol S.A y Sevicol LTDA.

6.3 Decisión de fondo.

El eje central del presente litigio radica en determinar en primer lugar, si el contrato por obra o labor celebrado entre los demandantes EDDUY PICÓN GUERRERO, DIOMEDES ESTUPIÑAN QUINTERO, Y RICARDO REYES LAGOS y La Empresa Sevicol LTDA, estaba sujeto a la duración del contrato comercial suscrito entre Ecopetrol S.A y Sevicol LTDA, y, por ende, si debe condenarse a la demandada al reconocimiento y pago de los salarios y demás acreencias laborales por el tiempo restante a la finalización de contrato civil suscrito entre las demandadas, y a la indemnización a que hace referencia el artículo 64 del C.S.T.

Previo a desarrollar el primer problema jurídico planteado, debe decirse, que no es objeto de controversia que, el día 1º de junio de 2014, La Empresa de

Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol LTDA y los actores, celebraron un contrato laboral por duración de la obra o labor determinada, para prestar los servicios de guarda móvil en la patrulla móvil, guarda móvil de la planta relevante, y guarda móvil de la planta móvil respectivamente en el Municipio de Tibú, el cual finalizó el 31 de enero de 2016.

Para resolver la controversia es menester indicar que la duración del contrato laboral está regulada por el artículo 45 del C.S.T que establece:

"(…) *el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio."*

Respecto de la vinculación laboral de los demandantes, tenemos el siguiente material probatorio:

- ✓ Los contratos obrantes a folios 51, 56, y 60 del expediente, donde se estipulo como objeto de los contratos el siguiente: "Cumplir *con la función de GUARDA MOVIL de la planta RELEVANTE, ubicada en la Ciudad de Tibú con base el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada número 521 14624 del 2014 firmado entre Sevicol LTDA y Ecopetrol S.A., por lo tanto la duración de la obra y de ese contrato está determinada por la continuidad del puesto de trabajo asignado el cual está sujeto a la normal rotación que se hagan dentro de los diferentes puestos de trabajo, dentro de las instalaciones del cliente para dónde fue contratada, o por las necesidades del servicio en vigencia del contrato suscrito con la entidad contratante"*

- ✓ De igual forma, en el Contrato Civil Número 521-4624 celebrado entre Ecopetrol S.A. y Sevicol LTDA, obrante a folios 9 a 46 del expediente, se pactó la prestación de servicios en las modalidades de vigilancia privada fija y móvil con medios tecnológicos en las instalaciones de Ecopetrol S.A., como plazo de ejecución 3 años contabilizados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio o la fecha en que se indicará por parte de estos.

- ✓ En la cláusula sexta del referido contrato se determinó: "Obligaciones del Contratista", prestar La Empresa Sevicol LTDA con ocasión del contrato, los ítems de supervisión seguridad móvil, central de seguridad, apoyo central de seguridad, vigilancia y recepción; disponiendo expresamente al final de la cláusula que "*Si durante la ejecución del contrato Ecopetrol S.A. determina la necesidad de algunos ítems serán solicitados al contratista previa aprobación de Ecopetrol S.A. mediante comunicación suscrita por el administrador del contrato*".

- ✓ Además de ello, se dispuso que Ecopetrol S.A. podría solicitar mayores o menores cantidades de estos servicios, de forma que Sevicol LTDA, se obligaba a suministrarlos o a suspender el suministro para los cuales el gestor técnico debía realizar el requerimiento al contratista, es decir, a la empresa de vigilancia.

- ✓ A folio 123 del expediente obra comunicación del 18 de enero del 2016, remitida por Ecopetrol S.A. a La Empresa Sevicol LTDA, con referencia "optimización servicios de vigilancia contrató 5214624" en la cual se indicó lo siguiente:

> "(…) *se efectuó una cuidadosa revisión del tema frente a la actual situación de seguridad y se adelantó el correspondiente análisis de riesgo de tipo laboral y de anormalidad, determinando una propuesta inicial, la cual fue presentada para su consideración realizando ajustes al caso, dentro de los cuales se incluyó la finalización de los servicios cuadro No. 1 y cuadro No. 2*".

- ✓ Los cuadros No.1 y No.2, corresponden al servicio de vigilancia en Tibú cumplido por 3.5 personas en un horario de 24 horas en turnos LD a partir del 31 de enero del 2016.

- ✓ También se recepcionó el testimonio de la señora MORELLI GARCÍA INFANTE, quien manifestó que trabajó en SEVICOL desde el año 2015 a 2017, y era la persona encargada de pasar revista dentro de las instalaciones de Ecopetrol; indicó que no recuerda exactamente donde laboraban los demandantes porque había tres móviles, "uno en la norte, una en la sur y otra en la central, no sabía qué turnos tenían ellos, que estas zonas quedaron con dos móviles activos porque eliminaron una patrulla, pero al mes siguiente ingresaron tres patrullas nuevas y estas tenían las mismas funciones de la otra patrulla que salió.

- ✓ De igual forma el testigo ALEXANDER PUERTO REYES, señaló que fue operador de planta y le correspondía hacer recorridos de campo, que para el tiempo de contratación de los demandantes el testigo se encontraba en campo ríos Zulia; indicó además, que los demandantes tenían contrato a término de obra y labor, pero que de un momento a otro les terminaron el contrato debido en parte a la crisis por la baja del precio del crudo porque sacaron personas de muchas dependencias. Explicó también, que hubo reducción para el caso de los móviles porque la orden era sacar los tripulantes, pero al mes siguiente entraron nuevas personas.

De las pruebas anteriormente señaladas, se observa por la Sala, que si bien en el Contrato No. 5214624 suscrito entre Ecopetrol S.A. y Sevicol LTDA, se estipuló como plazo de ejecución de tres años, ello no significa que esta cláusula se hiciera extensiva también al contrato laboral celebrado entre Sevicol LTDA y los demandantes, y que, según ellos, deberían mantener su vigencia por el mismo término.

Lo anterior, en consideración a que en el contrato laboral, las partes acordaron que el término era por la duración de la obra y por ende, estaba determinado por la continuidad del puesto de trabajo asignado; el cual, estaría sujeto a distintas situaciones; (i) a la normal rotación que se hicieran dentro de los diferentes puestos de trabajo ubicados, en las instalaciones del cliente, o para dónde fue contratada, o (ii) por las necesidades del servicio en vigencia del contrato suscrito con la entidad contratante.

De tal manera, que la duración del contrato laboral de los demandantes, estaba supeditado a la necesidad de Ecopetrol S.A como empresa contratante, y como se había pactado, era esta quien contaba con la facultad de solicitar mayores o menores cantidades de estos servicios.

Situación que se dio en el presente caso, debido a que mediante comunicación de fecha 18 de enero de 2016, dirigida a la contratista Sevicol LTDA., Ecopetrol argumentando una optimización de recursos, decide finalizar dos de la totalidad de servicios de vigilancia en la ciudad de Tibú que le brindaba Sevicol LTDA, cumplido según comunicación por 3.5 personas en un horario de 24 horas en turnos LD a partir del 31 de enero del 2016.

De igual forma, debe mencionarse que si bien los testigos MORELLI GARCIA INFANTE y ALEXANDER PUERTO REYES, indicaron que al mes siguiente de finalizar el contrato de los demandantes, la empresa SEVICOL contrató nuevo personal para desarrollar las mismas funciones de los actores, no explicaron en razón a que circunstancia tuvieron conocimiento de ello, más aún cuando la testigo MORELLI GARCÍA INFANTE, manifestó que no recordaba exactamente donde laboraban los demandantes ni que turnos tenían porque había tres móviles, “uno en la norte, una en la sur y otra en la central” (sic), y el testigo ALEXANDER PUERTO REYES señaló, que para el tiempo de contratación de los demandantes el testigo se encontraba en campo río Zulia, es decir, en un municipio distinto de donde los demandantes laboraron, luego para la Sala estas declaraciones no ofrecen credibilidad al no tener los testigos un conocimiento directo de las razones por las cuales se presentó el despido de los demandantes.

En consecuencia, es lógico concluir, que la decisión del contratante Ecopetrol conllevaría necesariamente a que Sevicol LTDA tomara la decisión de dar por terminados los contratos de trabajo de aquellas personas que

estaban ejecutando el servicio, respecto de los cuales, el contratante solicitó la terminación, y si bien en dicha comunicación la empresa contratante señaló que a partir del 1º de enero de 2016 se sumaron al contrato el valor de dos patrullas móviles en Tibú, se desconoce, si estos servicios sumados al contrato civil debían prestarse bajo las mismas condiciones específicas por las cuales se contrataron a los demandantes, luego entonces, no puede afirmar el recurrente que dicha circunstancia logra probar que el objeto del contrato suscrito con los actores se mantuvo vigente con otras personas.

Así entonces, la decisión de La Empresa Sevicol LTDA de dar por terminado el contrato laboral de las demandantes EDDUY PICÓN GUERRERO, DIOMEDES ESTUPIÑAN QUINTERO, Y RICARDO REYES LAGO, a partir del 31 de enero de 2016, no ocurrió por mera liberalidad del empleador, sino que la misma estaba ligada a lo que el contratante dispuso en virtud de las condiciones acordadas en el Contrato No. 5214624.

Conforme a lo anterior, no les asiste a los recurrentes el derecho al reconocimiento y pago de los salarios y demás acreencias laborales reclamadas, porque el servicio de vigilancia que ejercían se encontraba determinado hasta el momento en que la empresa contratante necesitara el mismo.

Y si bien, la parte actora señala que, la obra o labor para la que habían sido contratados no había finalizado para el momento que se dio por terminado sus contratos de trabajo, por cuanto aún existía personal de Sevicol LTDA desarrollando el mismo objeto social para el cual fueron contratados los actores; no es posible predicar que estas personas estuvieran contratadas en idénticas condiciones de los demandantes, debido a que las actividades asignadas para cada uno difieren en cuanto a los turnos, y jornadas asignadas.

En cuanto a la continuidad de la labor contratada, que se alega siguió existiendo por los reemplazos de los actores en sus puestos de trabajo en ECOPETROL S.A., debe advertirse, que esa es una decisión del contratante y no implica responsabilidad alguna para Sevicol LTDA., como empleador de los demandantes, pues conforme al contrato comercial que suscitó su vinculación, la necesidad del servicio finalizó con el oficio del 18 de enero de 2016 y esto conllevó a que se extinguiera la labor por la que suscribieron sus contratos de trabajo.

Por lo anterior, no existe despido o terminación unilateral sin justa causa, sino la expiración del objeto contratado entre las partes, lo que conlleva a resolver de manera desfavorable a los actores el primer problema jurídico.

Finalmente, por no prosperar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se condenará en costas de segunda instancia, a favor de la parte demandada en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha 21 de marzo de 2019 de acuerdo con lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia, a la parte demandante y favor de la demandada en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por las razones antes expuestas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

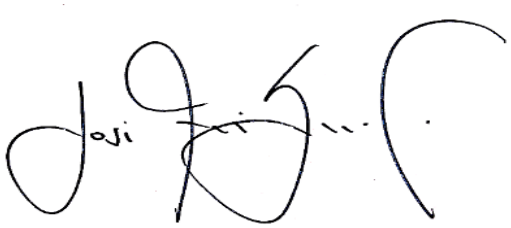

JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA
Magistrado

ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de octubre de 2020

_____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, octubre (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2019-00394-00
P.T. : 19061
DEMANDANTE : CRISTOBAL CAICEDO GELVEZ
DEMANDADO : COAL MINEX S.A. y OTRO

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

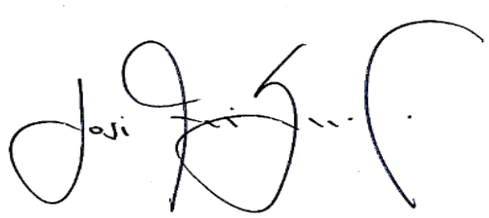

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de octubre de 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, octubre (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2017-00104-00
P.T. : 19071
DEMANDANTE : PEDRO NEL CAHONA PEÑARANDA
DEMANDADO : SOCIEDAD EDUCATIVA PAZ Y FUTURO y OTROS

MAGISTRADO PONENTE DR.
JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

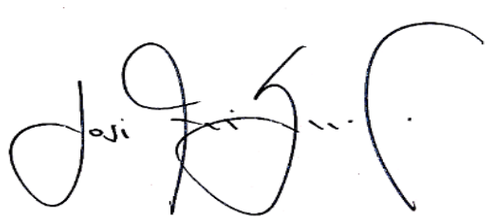

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de octubre de 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, octubre (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2019-00195-00
P.T. : 19082
DEMANDANTE : EYDER CORONEL
DEMANDADO : EDUARDO ESPINEL QUINTERO y YOLANDA ESPINEL

MAGISTRADO PONENTE DR.
JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N.S. de fecha (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

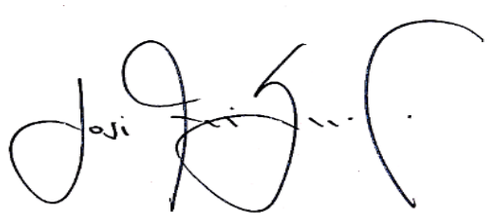

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de octubre de 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ordinario Rad. 54498-31-53-002-2018-00203-01

Demandante: Myriam del Carmen Alsina de Machado

Demandado: Municipio de San Calixto y otros

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

1º. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2020. Igualmente se resolverá la petición de aclaración y complementación interpuesta contra la misma providencia.

2º. ANTECEDENTES

La activa mediante escrito remitido por correo electrónico a la secretaría de esta sala laboral el 30 de septiembre de 2020, solicita reponer, aclarar y/o complementar la decisión adoptada mediante providencia dictada el 24 de septiembre de 2020, que declaró la nulidad de la sentencia emitida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, por falta de jurisdicción de la especialidad laboral para conocer el asunto, y ordenó remitir las piezas procesales a los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

Esto, al estimar que la sólida y reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de la Justicia, ha sido enfática en señalar que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para resolver asuntos derivados del sistema de seguridad social integral, sin importar la naturaleza de la relación del vínculo que uniere a las partes (numeral 4° del artículo 2° del CPTYSS).

3º. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud inicial (de reposición), se acude al artículo 63 del CPTSS. Normativa que prevé que este medio de impugnación podrá interponerse contra los autos interlocutorios **dentro de los dos días siguientes a su notificación por estados**, o en la misma data, si hubiesen sido dictados en audiencia.

Así, cuando bajo estos parámetros se llega al caso presente, y se tiene que la auto se profirió el 24 de septiembre de 2020 y fue notificado por estado No. 082 del día siguiente, dable es concluir que el recurso presentado es abiertamente extemporáneo, en tanto que cuando se remitió el correo electrónico, valga decir, el 30 de septiembre de 2020, ya habían transcurrido los dos días hábiles previstos por el estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social como plazo específico para tal fin. En otras palabras, el memorialista realizó el ejercicio de su derecho inobservando el requisito de *oportunidad de interposición* del medio de impugnación, cuyos términos legales no podían con apego a la normatividad vigente, extenderse más allá de los días 28 y 29 de septiembre del año en curso.

A lo anterior, se suma el hecho de que la decisión a través de la cual el juez declara su incompetencia, no es recurrible, tal y como lo prescribe el artículo 139 del aludido CGP, norma que excluye en forma tajante la viabilidad de la reposición así:

*"**Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso.**"* –Negrilla fuera del texto original-

En tal línea, la aceptación hipotética de tal impugnación supondría la resolución de un conflicto de competencia en sí, que valga señalar, el superior funcional de esta Sala no está llamado a dirimir.

No puede pasarse por alto que el inciso 2º del artículo 90 del aludido CGP, al consagrar el control previo que ha de observar el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, puntualmente prescribe *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.* ***En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente****…"* –Se resalta-.

Del imperativo resaltado claramente se colige que la orden de remisión del proceso al juez considerado competente, debe cumplirse indefectiblemente, quedando vedado a los sujetos procesales objetar tal decisión a través de la interposición de los recursos legales previstos. De ahí que cuando el artículo 63 del CPTSS, concibe la viabilidad del recurso de reposición frente a providencias de la naturaleza de la hoy atacada (interlocutorios), no es válido colegir que se ello abarque la decisión de rechazo por falta de jurisdicción, porque para esta última situación la norma prevé un trámite especial, conforme se explicó previamente.

Corolario es que habrá de negarse por extemporáneo tal petitum.

Respecto a la solicitud de aclaración y complementación de la providencia, se observa que tampoco resulta viable, en la medida en que, a la luz de los

artículos 285 y 287 del C.G.P, las mismas procederán solo cuando la decisión judicial contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de dudas (aclaración), y en los eventos en que haya omitido resolver sobre los extremos de la litis o algún otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento (adición).

Así las cosas, como a través del auto fustigado, este juez de apelaciones en forma diáfana y directa expuso los fundamentos fácticos y jurídicos que le imponían la obligación de separarse del conocimiento del asunto y disponer su remisión a la jurisdicción competente (contencioso administrativa), patente resulta concluir que bajo las figuras aludidas, la activa pretende un cambio jurídico sustancial de la decisión adoptada, en la medida en que solicita continuar con el trámite procesal, decidiendo de fondo el recurso de alzada interpuesto frente a la sentencia emitida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña; argumentos que implican la modificación o alteración de los factores o elementos tenidos en cuenta para adoptar la decisión.

En otras palabras, no se depreca la clarificación de aspecto alguno de la providencia, menos, la resolución de algún punto litigioso omitido, sino la alteración del sentido de la decisión en sí. Por esto, no se accederá a lo solicitado.

No se impondrán costas.

4° DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala **RESUELVE: Primero.** Despachar desfavorablemente por extemporáneo e improcedente el recurso de reposición formulado frente al auto dictado el 24 de septiembre de 2020.

Segundo: Denegar la solicitud de aclaración y/o adición de la elevada por la activa. Sin costas.

NOTIFIQUESE.

Los magistrados,

ELVER NARANJO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

KattyM

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 093, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de octubre de 2020

Secretario